

218

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LIZBETH MATEUS AYALA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
  
**RADICADO:** 15001333300220140013600

El señor apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 6 de agosto del 2016 (fl. 180 a 182), interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negó el mismo respecto de los perjuicios moratorios y compensatorios solicitados con la demanda.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

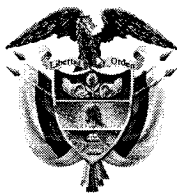
Señala el apoderado de la parte actora que los perjuicios moratorios y compensatorios son procedente conforme el artículo 428 del Código General del Proceso, pues no son incompatibles con los demás valores solicitados en la ejecución sucesiva.

Indica el impugnante, que la ejecución en este proceso comprende obligaciones de hacer, por lo que conforme al Código General del Proceso, sobre este tipo de obligaciones se generan los perjuicios moratorios, mientras la ejecutada cumple la obligación en el plazo que prudencialmente señale el Juzgado. De igual forma, los perjuicios compensatorios son procedentes en la medida que la demandada se niegue a cumplir con las obligaciones de hacer que impuso la sentencia.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo 192 del CPACA, que determina la ocurrencia de distintos eventos respecto del cumplimiento del fallo, lo que no contradice lo señalado en el artículo 1615 del Código Civil, en el cual se dispone que el deudor debe perjuicios desde cuando se constituyó en mora, en este caso la entidad demandada por no cumplir con la orden del Despacho adeuda a la ejecutante los perjuicios antes señalados.

Por otra parte, se solicitó la ejecución subsidiaria por los perjuicios compensatorios, por cuanto si el deudor no cumple con la obligación de hacer, el proceso se terminaría por auto que no es susceptible de apelación, por lo que no se cumpliría con lo ordenado en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se sirva reponer el mandamiento de pago y ordenar la ejecución por los perjuicios moratorios y la subsidiaria por los perjuicios compensatorios, en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para iniciar, el Despacho debe señalar que los recursos presentados por la parte actora, se resuelven prescindiendo del traslado que señala el artículo 319 del CGP, atendiendo al hecho que en el presente caso no se ha trabado la Litis.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 430 del CGP, establece que el mandamiento de pago es susceptible de reposición, tanto para invocar los defectos de los cuales adolezca el título ejecutivo, como para discutir las inconformidades respecto del auto que libró mandamiento de pago, por lo que deberá entrar a estudiarse los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por el demandante.

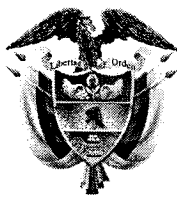
En lo que tiene que ver con la oportunidad para recurrir, encuentra el despacho que el recurso se presentó dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido, en efecto la providencia del 16 de agosto de 2016 (fl. 175-179), se notificó por estado el día 17 del mismo mes y año (fl. 179vlt), por lo que la ejecutante tenía hasta el 22 de agosto de 2016, para recurrir, habiendo presentado el recurso dentro de dicho término (fl. 180).

Ahora bien, el Despacho mantendrá la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la ejecución por perjuicios moratorios como la subsidiaria por perjuicios compensatorios, resulta improcedente conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable por haberse proferido la sentencia durante su vigencia.

En efecto, las sentencias contenciosas si bien contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de las personas a quienes se profiere la condena, en donde se obliga al condenado a cumplir prestaciones de dar, hacer y no hacer, también lo es, que en las sentencias en las cuales no se determina una suma líquida de dinero, sino que se conmina a la entidad demanda a determinarla, comprenden una obligación especial de dar-hacer, es decir, la entidad tiene la obligación de hacer y que consiste en expedir el correspondiente acto administrativo que liquide la sentencia y como consecuencia de ello tiene la obligación de pagar las sumas que determine en dicho acto administrativo.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del artículo 177 del CCA, esta norma señala los plazos y las formas en las cuales se hacen exigibles las sentencias, las conductas que deben cumplir las condenadas y los intereses que las condenas impuestas generan.

Conforme a ello, el Despacho considera que la obligación contenida en una sentencia condenatoria, no es simplemente de hacer, sino que lleva inmerso el componente del pago de las sumas que se tienen que liquidar, por consiguiente, al existir de forma conjunta obligaciones de dar y hacer, las condenadas siempre tienen que pagar las sumas determinables de la obligación que adeudan, es decir, que la sentencia no se limita al cumplimiento de la obligación de hacer, sino que la obligación principal es la de dar, esto es, pagar lo que le corresponde al beneficiario del fallo, por este motivo no se puede exigir el pago de perjuicios moratorios y/o



219

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

compensatorios, ya que la obligación principal es de dar, esto es, pagar una suma determinable de dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior tal y como se le indico a la ejecutante en el auto del 16 de agosto de 2016, es la ley la que señala que sumas son procedentes solicitar cuando se ejecutan sentencias contencioso administrativas, es por ello que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, contempla exclusivamente el pago de intereses de mora en caso que la administración se retrase o no cumpla con las ordenes contenidas en el título ejecutivo base de ejecución, los cuales se causan desde la ejecutoria de la sentencia o desde cuando se hacen exigibles las obligaciones que dependan de ella ,hasta el cumplimiento inmediato, lo que excluye poder ejecutar cualquier otro tipo de obligación accesorio, y más aún cuando el titulo base de la presente ejecución no indico el pago de perjuicios moratorio y/o compensatorios.

En las sentencias que sirven de título ejecutivo, se dispuso el reintegro de la demandante a un cargo de igual o superior categoría, reintegro que como se señala en la demanda fue defectuoso, a pesar de esto, no proceden los perjuicios en la forma en que se solicitaron en la demanda, toda vez, que con que la entidad reintegre a la demandante conforme a lo ordenado en el título ejecutivo, no se agota el cumplimiento de la obligación, por cuanto, la entidad tiene la obligación de dar, esto es, pagar a la actora las diferencias salariales existentes entre el cargo al cual se reintegró y el cargo al cual debería ser reintegrada, siendo entonces esta una obligación de dar-hacer, en donde la obligación principal sigue siendo el pago de las acreencias laborales que se adeudan a la ejecutante producto de su reintegro.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que estuvo bien denegado el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios y por la ejecución subsidiaria de perjuicios compensatorios, por lo que no se repondrá la decisión inicial.

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable, sin embargo el que lo niega total o parcialmente y el que lo revoque por vía de reposición lo es en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se recurre el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago y al haberse presentado en tiempo el recurso de apelación en los términos del artículo 322 del Código General del proceso, deberá concederse ante el superior.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016, en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo señala el artículo 438 del Código General del Proceso, por secretaría deberá remitirse el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

Por otra parte, como el proceso tiene medidas cautelares decretadas, conforme a lo señalado en el inciso 324 del CGP, el Despacho no pierde competencia respecto del cumplimiento de las medidas cautelares, por consiguiente, se dispone que a costa del demandante se expidan copias del auto mandamiento de pago, de los folios 180 a 217 del expediente y de la presente providencia, para efectos del trámite de las medidas cautelares que no son objeto de apelación. Para efectos de lo anterior, el



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

despacho le concede al ejecutante el término de cinco (05) días para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación que fue concedido en esta providencia.

Finalmente, en firme la presente decisión y remitido el expediente para surtir la apelación, ingrese el cuaderno de copias al Despacho para resolver las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la ejecutante que obran a folios 200, 201, 210 y 211 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 16 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por la ejecución de perjuicios moratorios y subsidiaria por perjuicios compensatorios, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto de 2016, en consecuencia se ordena remitir al Tribunal Administrativo de Boyacá, el expediente para efectos de tramitar el recurso.

Así mismo, conforme al artículo 324 del CGP, el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá consignar las expensas necesarias para expedición de copias del auto mandamiento de pago, de los folios 180 a 217 del expediente y de la presente providencia, para efectos del trámite de las medidas cautelares que no son objeto de apelación, so pena de declarar desierto el recurso. Por secretaría dejar constancias.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, y remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, ingrese el cuaderno de copias al Despacho para resolver las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la ejecutante que obran a folios 200, 201, 210 y 211 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

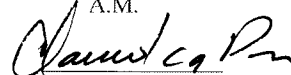
LUFRO

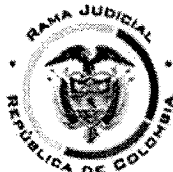
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9, de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACTOR:** NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2015-140

Teniendo en cuenta lo informado por el municipio de Tunja (fl. 316-317 y 334), la demandante (fl. 319) y lo señalado en la providencia del 6 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 304-306), se dispone la vinculación de los señores FLORINDA MORENO MARTÍNEZ, NIDIA ESPERANZA MORENO MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MORENO, ADOLFO SÁENZ FONSECA, INÉS BARACALDO LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN PÁEZ CARO, MARÍA PRIMITIVA MARTÍNEZ RATIVA y CAMPO ELÍAS MORENO, como accionados, teniendo en cuenta que son propietarios de los predios ubicados en la Carrera 15 No. 6-46 y el lote de la Calle 6 entre carreras 14 y 15 del Barrio Libertador y se dedican a la crianza de porcinos en el barrio libertador de Tunja.

Lo anterior con el fin de evitar nulidades procesales que afecten el normal desarrollo del proceso, por lo tanto, para que las referidas personas ejerzan su derecho a la defensa, se les deberá notificar el auto admisorio de la demanda, y el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 200 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de lo anterior, se tienen como direcciones de notificaciones las que obran a folios 60, 317 a 319 y 334 del expediente.

Así mismo, el presente trámite deberá suspenderse hasta tanto no se trabaje la Litis con la persona natural vinculada, una vez surtida la notificación y vencido el término que tienen para contestar la demanda, deberán volver las diligencias al despacho para continuar con el trámite. Sin embargo, en lo que tiene que ver con la medida cautelar decretada con la admisión de la demanda, el Despacho accede a la solicitud de la actora, vista folio 320 del expediente, por lo que se requiere al MUNICIPIO DE TUNJA, para que presente un informe detallado sobre las acciones adelantadas para cumplir con la medida cautelar decretada en este proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

Finalmente, se acepta la renuncia del abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, como apoderado del Municipio de Tunja, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, como consta a folios 313 a 316 del expediente. Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, como apoderado del Municipio de Tunja, en los términos del memorial poder que obra a folio 321 del expediente.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a los señores FLORINDA MORENO MARTÍNEZ, NIDIA ESPERANZA MORENO MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MORENO, ADOLFO SÁENZ FONSECA, INÉS BARACALDO LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN PÁEZ CARO, MARÍA PRIMITIVA MARTÍNEZ RATIVA y CAMPO ELÍAS MORENO como accionados dentro de la presente acción popular, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los señores FLORINDA MORENO MARTÍNEZ, NIDIA ESPERANZA MORENO MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MORENO, ADOLFO SÁENZ FONSECA, INÉS BARACALDO LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN PÁEZ CARO, MARÍA PRIMITIVA MARTÍNEZ RATIVA y CAMPO ELÍAS MORENO, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP y 200 del CPACA, para lo cual se deberá tener en cuenta como direcciones de notificaciones las que obran a folios 60, 317 a 319 y 334 del expediente. Por secretaría realizar las notificaciones del caso, dejando constancia en expediente.

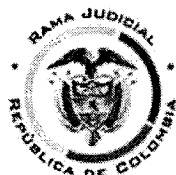
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificados los accionados FLORINDA MORENO MARTÍNEZ, NIDIA ESPERANZA MORENO MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MORENO, ADOLFO SÁENZ FONSECA, INÉS BARACALDO LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN PÁEZ CARO, MARÍA PRIMITIVA MARTÍNEZ RATIVA y CAMPO ELÍAS MORENO, **CORRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda y se les informe que en la contestación tienen derecho a solicitar pruebas. Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

**CUARTO:** Suspéndase el trámite de la presente acción popular hasta tanto se notifique personalmente a las personas vinculadas, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al Municipio de Tunja, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente un informe detallado de las actividades realizadas por el ente territorial en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia del abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, como apoderado del Municipio de Tunja, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, identificado profesionalmente con la T.P No. 150.427 del C.S de la J,



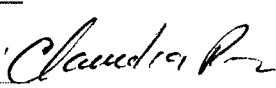
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

como apoderado judicial del Municipio de Tunja, conforme al poder que obra a folio 322 del expediente..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó<br/>por Estado No. 9, de hoy <u>27 DE</u><br/><u>MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUATEQUE  
**RADICADO:** 150013333009-2015-00205-00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del Municipio de Guateque, con base en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de la nulidad, la entidad accionada señala que a la presente acción debe vincularse al señor NELSON NIÑO, quien es la persona que vulnera los derechos colectivos invocados con la acción popular y a quien no se le notificó la iniciación de la presente acción, siendo necesaria su vinculación al proceso, con lo que se encuentra viciada la actuación desde la admisión de la demanda.

Corrido el traslado de Ley, la parte accionante no se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El Despacho niega la solicitud presentada, por lo siguiente:

La causal de Nulidad a que hace referencia el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, hace referencia a que se encuentran viciadas de nulidad todas las actuaciones que realice el Juez cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deben ser citadas como partes o que deban sucederlas cuando la ley así lo ordena o no se cita al Ministerio Público u otra autoridad que por Ley deba ser citada.

En el presente caso, no existe norma que obligatoriamente ordene citar a los particulares, en este tipo de acciones, cuando lo que se invoca es la protección del espacio público ya que esta es una obligación de las autoridades públicas.

En efecto, si bien en la demanda, se señaló que el señor NELSON NIÑO, fue la persona que al parecer invadió el espacio público ubicado en la calle 13 entre carreras 7ª, 8ª y 9ª de Guateque, con un taller de mecánica improvisado, también lo es, que la recuperación del espacio público es una obligación de las autoridades de policía, en este caso de la Alcaldía Municipal de Guateque, por consiguiente, la omisión en este deber es lo que en definitiva busca la presente acción, dado que el accionante había iniciado la correspondiente querrela tendiente a la recuperación del espacio público.

Conforme a lo anterior, para el Despacho resulta claro que al momento de admitir la acción no era necesario vincular al particular, por cuanto lo que discutía el accionante es la omisión administrativa que permitió la vulneración del derecho colectivo al goce





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

del espacio público, por lo tanto, no es procedente decretar la nulidad en los términos en que se solicita por el municipio de Guateque.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el Municipio de Guateque en el escrito de excepciones de fondo (fl. 70-71), resulta claro para el despacho que el ente territorial hizo las gestiones pertinentes para realizar los operativos de policía tendientes a la recuperación del espacio público, con lo que se garantizaría la pretensión inicial de la acción popular. Sin embargo, no se señala si los bienes muebles que obstaculizan el espacio público ubicado en la calle 13 entre carreras 7ª, 8ª y 9ª de Guateque, fueron retirados por el señor NELSON NIÑO.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

*“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ...”*

Conforme a la norma anterior, en el transcurso de un proceso se pueden vincular personas interesadas al mismo, quienes no han sido llamados al momento de admitir la demanda, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que en caso de darse una orden al Municipio de Guateque de despejar el espacio público ubicado en la calle 13 entre carreras 7ª, 8ª y 9ª de ese municipio, se afectarían los derechos del señor NELSON NIÑO, por consiguiente, resulta necesario vincularlo en calidad de accionado a la presente acción popular, para efectos de no vulnerar sus derechos de defensa y contradicción en este trámite, y poder integrar el contradictorio en debida forma.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia, se dispondrá la notificación del presente auto, del auto admisorio y de la demanda al señor NELSON NIÑO, para que intervenga en la presente acción en calidad de accionado, notificación que se realizará conforme al artículo 200 del CPACA, para lo cual por secretaría se remitirán las comunicaciones y notificaciones por aviso previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

Finalmente, en esta providencia se aceptará la renuncia al anterior apoderado del Municipio de Guateque, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. Así mismo, se reconocerá a la abogada YANID CECILIA PINILLA PINILLA como apoderada del referido municipio, conforme al escrito de poder que obra a folio 86 del expediente, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por el Municipio de Guateque, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** al señor NELSON NIÑO, en calidad de accionado conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor NELSON NIÑO, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP y 200 del CPACA, para lo cual se deberá tener en cuenta dirección de notificaciones señalada en la demanda. Por secretaría remitir las comunicaciones y notificaciones necesarias dejando constancia en el expediente.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado el accionado NELSON NIÑO, **SE LE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tienen derecho a solicitar pruebas. Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia del abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, como apoderado del Municipio de Guateque, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada YANID CECILIA PINILLA PINILLA, identificada profesionalmente con la T.P No. 119.504 del C.S de la J como apoderada del Municipio de Guateque, conforme al escrito de poder que obra a folio 86 del expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9, de hoy 27 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA RIVERA DE CALVO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 150013333009-2015-00132-00

Previo a proferir auto que ordene correr traslado de las excepciones planteadas por la Nación- Ministerio de Educación, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 11 de agosto de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FL. 57), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 58-59).

Por su parte, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al momento de contestar la demanda, solicita del Despacho se vincule como litisconsorte a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, teniendo en cuenta que esta entidad es la que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 21 de 1990 (FL. 81)

Atendiendo a la solicitud de la demandada, se advierte por el Despacho, que en el presente caso existe un tercero con interés en el asunto, el cual no ha sido vinculado desde la admisión de la demanda, como lo ordena el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en efecto la norma en comento señala:

**"...ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:**

**(...)**

**3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**

**..."(Resaltado fuera de texto).**

Conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación creada con el fin de atender lo referente al pago de las prestaciones sociales de los docentes, dicha cuenta es administrada a través de contrato fiduciario, el cual fue suscrito por el MINISTERIO



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

DE EDUCACION con la FIDUPREVISORA S. A, siendo esta entidad la que administra los recursos del Fondo.

Por otra parte conforme a la normatividad establecida en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales, atender y tramitar las solicitudes que los docentes dirijan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deben remitir los correspondientes proyecto de acto administrativo a la fiduciaria que administra el fondo, para su aprobación o corrección, una vez queden en firme los mismos se deben remitir con constancia de ejecutoria a dicha entidad, para proceder al pago esto incluye el cumplimiento de las sentencias proferidas contra el Fondo, lo que quiere decir, que la FIDUPREVISORA tiene interés directo en las resultas del presente proceso en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas, para lo cual deberá notificársele la demanda y el auto mandamiento de pago, por lo que la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para cumplir con este acto procesal.

Como quiera que se vincula a la presente actuación un tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación comenzará a contarse el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, para tener por surtida los efectos de la notificación de las partes, una vez vencido, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que los demandados presenten excepciones de mérito. Sin embargo, se tendrá en cuenta el escrito de excepciones presentado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Finalmente, en esta providencia se reconocerá al abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM, conforme al escrito de poder que obra a folios 83 a 84 del expediente, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** el presente asunto, para lo cual se dispone **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y del auto mandamiento de pago y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co) y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la notificación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que la entidad vinculada, presenten excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado **EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13958417 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 160351 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a 83,84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

*Ángela Patricia Espinosa Gómez*  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**

Juez

@Jufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9, de hoy 27 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,

*Concepción R.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO VALENCIA MONTES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 150013333002-2013-00267-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 9 de agosto de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FL. 17), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 18-19).

Pese a lo anterior, se advierte que en el presente caso existe un tercero con interés en el presente asunto, el cual no ha sido vinculado desde la admisión de la demanda, como lo ordena el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en efecto la norma en comento señala:

*"...ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

*..."(Resaltado fuera de texto).*

Conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación creada con el fin de atender lo referente al pago de las prestaciones sociales de los docentes, dicha cuenta es administrada a través de contrato fiduciario, el cual fue suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION con la FIDUPREVISORA S. A, siendo esta entidad la que administra los recursos del Fondo.

Por otra parte conforme a la normatividad establecida en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales, atender y tramitar las solicitudes que los docentes dirijan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deben remitir los



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

correspondientes proyecto de acto administrativo a la fiduciaria que administra el fondo, para su aprobación o corrección, una vez queden en firme los mismos se deben remitir con constancia de ejecutoria a dicha entidad, para proceder al pago esto incluye el cumplimiento de las sentencias proferidas contra el Fondo, lo que quiere decir, que la FIDUPREVISORA tiene interés directo en las resultas del presente proceso en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas, para lo cual deberá notificársele la demanda y el auto mandamiento de pago, por lo que la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para cumplir con este acto procesal.

Como quiera que se vincula a la presente actuación un tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación comenzará a contarse el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, para tener por surtida los efectos de la notificación, una vez vencido, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que los demandados presenten excepciones de mérito.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** el presente asunto, para lo cual se dispone **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y del auto mandamiento de pago y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co) y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No.





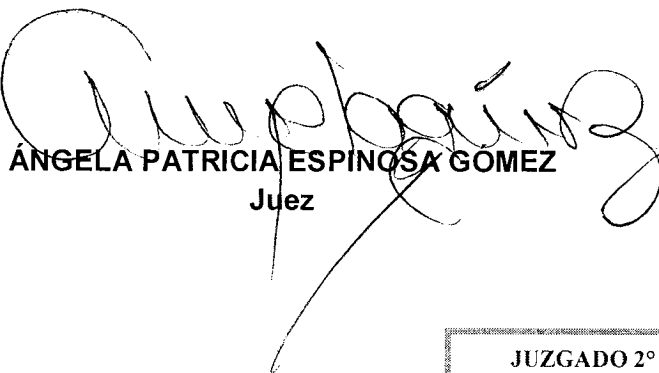
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).

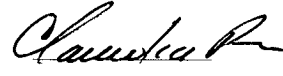
Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la notificación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que ésta entidad vinculada, presente excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.<br/>9, de hoy <b>27 DE MARZO DE 2017</b> siendo las 8:00<br/>A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LEIDY PAOLA AMAYA LEIVA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FNPSM  
**RADICADO:** 150013333011-2014-00029-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 20 de junio de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FL. 33), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 34-38).

Pese a lo anterior, se advierte que en el presente caso existe un tercero con interés en el presente asunto, el cual no ha sido vinculado desde la admisión de la demanda, como lo ordena el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en efecto la norma en comento señala:

*"...ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*  
*..."(Resaltado fuera de texto).*

Conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación creada con el fin de atender lo referente al pago de las prestaciones sociales de los docentes, dicha cuenta es administrada a través de contrato fiduciario, el cual fue suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION con la FIDUPREVISORA S. A, siendo esta entidad la que administra los recursos del Fondo.

Por otra parte conforme a la normatividad establecida en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales, atender y tramitar las solicitudes que los docentes dirijan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deben remitir los correspondientes proyecto de acto



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

administrativo a la fiduciaria que administra el fondo, para su aprobación o corrección, una vez queden en firme los mismos se deben remitir con constancia de ejecutoria a dicha entidad, para proceder al pago esto incluye el cumplimiento de las sentencias proferidas contra el Fondo, lo que quiere decir, que la FIDUPREVISORA tiene interés directo en las resultas del presente proceso en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas, para lo cual deberá notificársele la demanda y el auto mandamiento de pago, por lo que la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para cumplir con este acto procesal.

Como quiera que se vincula a la presente actuación un tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación comenzará a contarse el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, para tener por surtida los efectos de la notificación de las partes, una vez vencido, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que los demandados presenten excepciones de mérito.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** el presente asunto, para lo cual se dispone **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y del auto mandamiento de pago y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co) y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la notificación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

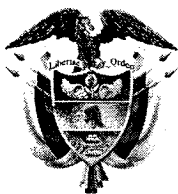
**CUARTO:** Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que la entidad vinculada, presenten excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.<br/>9, de hoy <u>27 DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00<br/>A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



90

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

Tarma, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001333301120140000600

El señor apoderado de la entidad demandada, en el escrito de excepciones de mérito, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente caso.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso, el título ejecutivo no es exigible, por no cumplir con lo señalado en el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto el accionante no ha elevado la correspondiente solicitud administrativa ante COLPENSIONES, por consiguiente, la entidad demandada desconoce la sentencia, ya que no se le han aportado las copias correspondientes, con las constancias de ejecutoria. Por otra parte, la entidad no ha excedido el límite temporal establecido por la Corte Constitucional en el Auto 113 de 2013, providencia que extendió los plazos para el cumplimiento de sentencias.

De igual forma, señala que el hecho de no radicar la petición de cumplimiento del fallo por el demandante, no cumple con lo señalado en el artículo 192 del CPACA, para que la obligación allí contenida sea ejecutable en su contra.

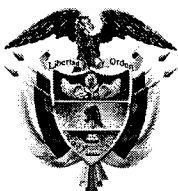
**TRAMITE DEL RECURSO**

Corrido el traslado de ley, el demandante se opone al recurso teniendo señalando que el 16 de julio de 2012, se remitieron las copias expedidas por el Juzgado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que fue sucedida procesalmente por COLPENSIONES, por consiguiente, se hizo la reclamación administrativa en debida forma.

Por otra parte, la demandada el 20 de marzo de 2004, solicitó a la parte que representa allegar unos documentos para continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia, requerimiento que fue atendido por el ejecutante. De igual forma, la entidad profiere la Resolución No, GNR 259179 del 15 de julio de 2014, en la que pretende dar cumplimiento al fallo, por lo que la entidad demandada conoce la condena que fue proferida contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al cual sucedió procesalmente.

Por lo anterior, solicita se deniegue el recurso de reposición presentado por la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en materia de procesos ejecutivos, se deben aplicar las normas que consagra el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), para dicho trámite, por cuanto la Ley 1437 de 2011, no estableció el trámite de los mismos, esto incluye los recursos procedentes contra las decisiones que se adopten durante la ejecución, lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 318 del Código General del Proceso, establecen que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

En este caso, el auto del 9 de julio de 2014 (fl.54-57), se notificó por vía electrónica a la ejecutada el día 15 de agosto de 2014 (fl.60), cumpliéndose con los requisitos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el término para presentar el recurso, la demandada tenía hasta el día 21 de agosto de 2014 a las 5:00 de la tarde, y como se observa a folio 75 el recurso fue presentado hasta el día 4 de septiembre de 2014.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la entidad demandada resulta extemporáneo, por consiguiente se rechazará por este motivo.

En firme la presente providencia, deberán volver las diligencias al Despacho para cumplir con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme la presente decisión deberán volver las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

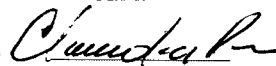
@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9, de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





647

## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER  
ACCIONADO: CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE Y OTROS  
RAD: 150013333002-2008-00242-00

En escrito que antecede la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, presenta el informe solicitado por el Despacho en providencia del 19 de octubre del año anterior (fl. 623), manifestando que se ejecutó la obra pública ordenada en los fallos proferidos en este proceso, por lo que solicita se declare el cumplimiento de los mismos por parte de la ANI.

Previo a resolver sobre la declaratoria de cumplimiento del fallo, encuentra el Despacho que el requerimiento del 19 de octubre del año anterior, se hizo extensivo al CONSORCIO SOLARTE y SOLARTE, sin que exista pronunciamiento por parte del contratista sobre las acciones adelantadas por esa sociedad para el cumplimiento del fallo, por lo tanto, se dispone oficiar a éste contratista para que presente el correspondiente informe, que dé cuenta de las acciones adelantadas por esa constructora para darle cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto. Para efectos de lo anterior, se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Por secretaría librar oficios y dejar constancias.

Así mismo, se pone en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación del cumplimiento del fallo, el informe presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, acerca del acatamiento de las órdenes judiciales proferidas en este asunto, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncien al respecto.

Finalmente, se reconoce a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO identificada profesionalmente con la T.P No. 142.632 del C.S de la J, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del poder que obra a folio 636 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

Juez.

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9. de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria.

*Clavero*



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 1500133330001-201500109-00

**a) Objeto de la decisión**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 (fls. 84-89) por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual revocó la providencia del 18 de agosto de 2015 que negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto

Conforme a lo anterior, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de obtener el pago de los intereses de mora no liquidados por la demandada y que se causaron sobre las prestaciones sociales reconocidas a favor de la demandante durante los lapsos de tiempo que laboró a favor del Departamento de Boyacá bajo órdenes de prestación de servicios, prestaciones sociales determinadas en la Resolución No. 001751 del 19 de marzo de 2014, y que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en las sentencias de fecha 11 de marzo de 2011 y 5 de octubre de 2012, proferidas por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-03333, que fue de conocimiento de éste Despacho.

**b) De la competencia**

Este Juzgado es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibidem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

**c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2004-03333, que se tramitó en este Juzgado (fl. 12-42).





## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

### ***“...El Proceso Ejecutivo***

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena*

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

*prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. El documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 01751 del 19 de marzo de 2014, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo (fl. 44-47).

**d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2004-03333 (fl.12-42), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, es la entidad llamada a responder en el presente proceso, por cuanto fue la entidad condenada en los fallos que sirven de título ejecutivo al presente proceso, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

**e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 2 de noviembre de 2012 (fl. 12), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 3 de mayo de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

**f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que la demanda fue presentada por la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, conforme al poder que obra a folio primero del expediente. Por otra parte a folio 82 se observa poder a favor de la abogada JESSICA



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

VIVIANA ROBLES LOPEZ, para que represente a la demandante en el presente proceso. Por lo que se le reconocerá personería para actuar, entendiéndose revocado el poder conferido a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR.

**g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden al saldo de los intereses de mora, causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2004-03333.

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo del 5 de octubre de 2012 (fl. 28-42), sin hacer modificación alguna a lo resuelto inicialmente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho No 2004-03333, el Despacho advierte que se ordenó al Departamento de Boyacá pagar a la demandante ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ, el valor correspondiente a las prestaciones laborales por la orden de prestación de servicios, o los contratos de trabajo, comprendidas entre el 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, del 19 de abril al 30 de julio de 2002; del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2002 y del 05 de marzo al 30 de noviembre de 2003, prestaciones que no son otras que las previstas por la normatividad vigente para los docentes del Departamento en el respectivo año lectivo, según la suma estipulada para el periodo como honorarios en cada orden de prestación de servicios.

Por otra parte, debe cancelar la indexación sobre las sumas que liquide por concepto de prestaciones sociales, causadas desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las sumas indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 176 y 177 del CCA.

A folios 44 a 47, aparece copia de la Resolución No. 001751 del 19 de marzo de 2014, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las prestaciones sociales y ordenando la liquidación de las mismas para su pago, descontando lo referente a los aportes a la seguridad social por parte del empleado.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por el total los intereses de mora causados sobre las sumas liquidadas por la demandada y los cuales no fueron reconocidos en la Resolución No. 001751 del 19 de marzo de 20014, como se aprecia de la lectura del referido acto administrativo. De igual forma, la demandante anexa copia del pago que hizo a su favor el Departamento de Boyacá (fl. 48-49), de donde se tiene que al demandante por concepto de prestaciones sociales netas le fue cancelada la suma de \$4.869.787, la cual le fue pagada el 24 de junio de 2014 (fl 49).



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

*"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

*"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. <sup>5</sup>*

*Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"<sup>6</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".*

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 3 de noviembre de 2012 y hasta el 17 de junio de 2014 (fl.48), fecha en que se dio cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con LA OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada liquide el valor de los intereses de mora causados sobre las prestaciones sociales reconocidas a favor de la ejecutante en la Resolución No. 001751 del 19 de marzo de 2014 (fl. 44 a 48), descontando el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social determinados en el mismo acto administrativo, estos intereses se liquidarán desde el



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia hasta cuando se cumplió con la sentencia.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ, por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido en el proceso 2004-03333 esto es, desde 3 de noviembre de 2012 hasta el 17 de junio de 2014, fecha en que se cumplieron las sentencias. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.869.787) que corresponde a las diferencias pensionales netas liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución 0001751 del 19 de marzo de 2014, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co).



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL |  | GASTOS POSTAL | SERVICIO |
|-----------------|--|---------------|----------|
| EJECUTADO       |  | \$7.500       |          |
| TOTAL: \$7.500  |  |               |          |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**SÉPTIMO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Reconocer como apoderado del demandante a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 239.268 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memorial poder que obra a folio 82.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

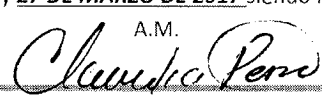
  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.





## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 15001333300520150015200

El señor apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 11 de agosto de 2016 (fl. 52-54), interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 5 de agosto 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala el apoderado de la parte actora que el Despacho erradamente libró mandamiento de pago por las diferencias pensionales ordenadas en la sentencia, ya que efectúo el descuento a salud sobre cada mesada como si se hubiese cancelado oportunamente, lo cual no se puede hacer, por cuanto el Descuento se efectúo acumulado y por una sola vez, conforme se señala en el acto administrativo que dio cumplimiento a la obligación. Esto afecta el valor de las diferencias pensionales causadas a favor de la ejecutante.

De igual forma señala que la indexación se debe liquidar sobre las diferencias pensionales, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuanto quedo ejecutoriada la sentencia, y no sobre el valor neto a pagar cada mes, una vez descontado el aporte a salud, por lo que la liquidación que hizo la ejecutada es correcta, por cuanto descuento el aporte a salud al final de la liquidación y no mes a mes como lo liquidó el juzgado, este error afecta el valor de las diferencias pensionales y por consiguiente el de los intereses de mora que se pretende ejecutar.

Finalmente, señala, que la ejecución comprende las diferencias pensionales que se causaron desde cuando cobro ejecutoria la sentencia y hasta cuando efectivamente se incluyó en nómina de pensionados a la demandante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para iniciar, el Despacho debe señalar que los recursos presentados por la parte actora, se resuelven prescindiendo del traslado que señala el artículo 319 del CGP, atendiendo al hecho que en el presente caso no se ha trabado la Litis.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 430 del CGP, establece que el mandamiento de pago es susceptible de reposición, tanto para invocar los defectos de los cuales adolezca el título ejecutivo, como para discutir las inconformidades respecto del auto que libró mandamiento de pago, por lo que deberá



## *Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tarma*

entrar a estudiarse los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por el demandante.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para recurrir, encuentra el despacho que el recurso se presentó dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido, en efecto la providencia del 6 de agosto de 2016 (fl. 45-51), se notificó por estado el día 8 del mismo mes y año (fl. 51 vlto), por lo que la ejecutante tenía hasta el 11 de agosto de 2016, para recurrir, habiendo presentado el recurso dentro de dicho término (fl. 52).

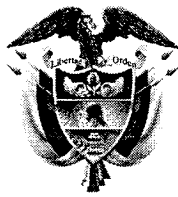
Ahora bien, en lo que respecta al Descuento a salud sobre las mesadas pensionales y la liquidación de la indexación respecto del valor neto de las mesadas pensionales el Despacho mantendrá la decisión recurrida por lo siguiente:

1. El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, establece que la financiación del régimen contributivo a salud, se hará a través de cotizaciones, que realizarán los trabajadores y pensionados, las cuales se liquidarán conforme al porcentaje que señala la misma norma, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización, atendiendo a la periodicidad del mismo. De lo anterior se tiene que el descuento en materia de salud debe ser mensual y no acumulado como lo señala el recurrente, por cuanto la norma es clara, que el mismo se debe hacer atendiendo a la periodicidad del ingreso del cotizante.

En el presente caso, se tiene que a la demandante se le ordenaron cancelar diferencias pensionales, las cuales se causan mensualmente, por consiguiente, no es legalmente admisible que el descuento a salud se haga de forma acumulada, si el ingreso del cotizante, se calcula mes a mes, teniendo en cuenta que al cotizante ya se le había pagado en tiempo una parte del ingreso pensional, lo que se hace al momento de cumplir el fallo, es cancelar el faltante a la entidad de previsión a la cual se encuentra afiliado el cotizante. Resaltando, que si bien el pago de las diferencias pensionales, se hace acumulado para darle cumplimiento al fallo que las ordena, no quiere decir que pierda el carácter de ingreso mensual del pensionado.

2. De igual forma, los porcentajes de cotización establecidos por Ley en diferentes periodos de tiempo, no permiten que se hagan los descuentos obligatorios a la seguridad social en salud, de forma acumulada, para el caso particular, la ejecutante es pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al cual, conforme a la Ley 91 de 1989, se debe hacer un aporte del 4% sobre el valor de las mesadas pensionales recibidas por el docente, porcentaje que se mantuvo vigente hasta la expedición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma que señaló que los aportes de los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se calcularán conforme al porcentaje establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, efectivo a partir del 1 de enero de 2004. En efecto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, establecía que el aporte a salud es del 12% sobre el valor del ingreso base





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

de cotización, por lo que a partir de la fecha antes señalada el descuento a salud de la demandante es del 12%, porcentaje que es aplicable a los pensionados.

Posteriormente, la Ley 1122 de 2007, modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, señalando que el porcentaje que deben cancelar por cotizaciones los afiliados al sistema es del 12.5%, efectivo a partir del 1º de enero de 2007, norma aplicable a los pensionados. De igual forma a partir del 1º de enero de 2008, la Ley 1250 de 2008, agregó un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, señalando que el porcentaje de cotización de los pensionados es del 12%, el cual se mantiene hasta el momento.

Así las cosas, tenemos que para los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los porcentajes de cotización varían dependiendo el año en que se causa la mesada pensional, pues hasta el 2004 era del 4%, desde el año 2004 hasta el año 2006 es del 12%, en el año 2007 es del 12.5% y desde el año 2008 es del 12%. En este caso, la mesada pensional de la demandante fue efectiva a partir del 8 de mayo de 2004, y conforme al fallo que sirve de título ejecutivo, las diferencias pensionales se deben cancelar a partir del 23 de septiembre de 2006 (fl. 16 vto), por lo que estas son afectadas por las variaciones de los porcentajes de los años 2006, 2007 y 2008, por lo que mal pueden calcularse de forma acumulada como lo pretende el actor, ya que el monto de la cotización es variable.

3. De igual forma, la cotizaciones que debe efectuar el pensionado no son un ingreso a su favor, sino una obligación a favor de la entidad de previsión a la cual se encuentra afiliado, en este caso a favor del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por consiguiente, el valor de los aportes se debe deducir mes a mes con destino a esta entidad, lo cual es aplicable a la diferencias pensionales ordenadas en el fallo que presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el yerro que señala el apoderado de la parte actora no existe, por cuanto las cotizaciones de los pensionados son obligatorias atendiendo a la periodicidad de sus ingresos, sin importar que el pago se haga acumulado para cumplir con la sentencia, así mismo, los porcentajes de cotización a salud fueron variables desde el año 2004 a 2008, por consiguiente, no se puede hacer un descuento acumulado sobre las mismas y finalmente, el porcentaje que se descuenta a salud de las diferencias pensionales, no es un ingreso a favor del ejecutante, sino una obligación a favor de la entidad a la cual se encuentra afiliado.

Como se estableció antes el descuento a salud sobre las diferencias pensionales se debe efectuar de forma mensual, la indexación liquidada sobre el neto de las diferencias pensionales que se causaron a favor de la ejecutante en el auto mandamiento de pago, se encuentra correctamente liquidada por lo que no se presenta yerro aritmético en su cálculo, motivo por el cual no se repondrá el auto mandamiento de pago en este punto.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que estuvo bien librado el mandamiento de pago por las diferencias pensionales causadas a favor de la ejecutante desde el 23 de septiembre de 2006 hasta el 30 de julio de 2012.

En lo que tiene que ver con las diferencias pensionales causadas desde el 31 de julio de 2012 hasta cuando se incluyó en nómina de pensionados el valor reliquidado de la pensión de jubilación de la demandante, efectivamente encuentra el Despacho que en el numeral TERCERO de auto recurrido, se libró mandamiento de pago por dichas diferencias, el cual si bien, no se hizo sobre una suma líquida de dinero, se hizo por la obligación de dar-hacer que tiene la entidad ejecutada derivada del fallo del 29 de junio de 2012 (fl. 5-18), y que tiene su respaldo en el artículo 177 del CCA, aplicable a la presente ejecución por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo durante su vigencia, por lo que, igualmente no se repondrá la providencia impugnada en este punto.

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable, sin embargo el que lo niega total o parcialmente y el que lo revoque por vía de reposición lo es en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se recurre el auto que libró el mandamiento de pago, el cual no negó mandamiento parcial o total sobre las sumas derivadas de la sentencia que sirve de título ejecutivo, el mismo resulta inapelable, por consiguiente, se negará el recurso por improcedente.

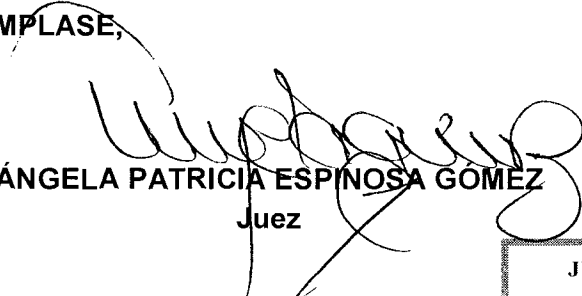
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de agosto de 2016, conforme a lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





798

*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ERIKA JASMIN CAMACHO REYES  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA  
RADICACIÓN: 150013333002-2016-00013-00

Encontrándose el proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, observa el Despacho que el memorial del mismo, no tiene constancia de recibido por parte del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados, lo cual es necesario para determinar si el recurso fue presentado dentro de los términos que establece la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver sobre el recurso se ordena que por Secretaría se oficie al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, para que certifiquen la fecha en la cual la parte demandada presentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, proferido en su contra, para efectos de lo anterior el funcionario competente cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Por secretaría, háganse las advertencias previstas en el Código General del Proceso, sobre el desacato al envío de información. Líbrense los oficios del caso, los cuales se remitirán a la dirección física de la entidad y vía electrónica al buzón de notificaciones electrónicas que aparezca registrado en su portal web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez.

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9, de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CECILIA PARDO DE PEÑA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 150013333011-2015-00005-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 15 de abril de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FL. 115,116), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 116-117).

Pese a lo anterior, se advierte que en el presente caso existe un tercero con interés en el presente asunto, el cual no ha sido vinculado desde la admisión de la demanda, como lo ordena el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en efecto la norma en comento señala:

*"...ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*  
*..."(Resaltado fuera de texto).*

Conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación creada con el fin de atender lo referente al pago de las prestaciones sociales de los docentes, dicha cuenta es administrada a través de contrato fiduciario, el cual fue suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION con la FIDUPREVISORA S. A, siendo esta entidad la que administra los recursos del Fondo.

Por otra parte conforme a la normatividad establecida en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales, atender y tramitar las solicitudes que los docentes dirijan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deben remitir los correspondientes proyecto de acto administrativo a la fiduciaria que administra el



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

fondo, para su aprobación o corrección, una vez queden en firme los mismos se deben remitir con constancia de ejecutoria a dicha entidad, para proceder al pago esto incluye el cumplimiento de las sentencias proferidas contra el Fondo, lo que quiere decir, que la FIDUPREVISORA tiene interés directo en las resultas del presente proceso en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas, para lo cual deberá notificársele la demanda y el auto mandamiento de pago, por lo que la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para cumplir con este acto procesal.

Como quiera que se vincula a la presente actuación un tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación comenzará a contarse el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, para tener por surtida los efectos de la notificación, una vez vencido, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que esta entidad presente de mérito.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** el presente asunto, para lo cual se dispone **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y del auto mandamiento de pago y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co) y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No.



122

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).

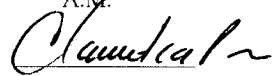
Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la notificación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que la entidad vinculada presente excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@luto

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 9. de hoy <b>27 DE MARZO DE 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** JOSE NEVARDO MURIA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FNPSM

**RADICADO:** 150013333002-2013-00140-00

Previo a proferir auto que ordene fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 11 de julio de 2014, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FL. 44), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 45-46).

Por otra parte mediante auto del 7 de julio de 2016 (fl. 62), se dispuso correr traslado de las excepciones planteadas por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas. Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronuncia sobre el contenido de las excepciones planteadas (fl. 63-64).

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar que el proceso se desarrolló en forma normal, se advierte que existe un tercero con interés en el presente asunto, el cual no ha sido vinculado desde la admisión de la demanda, como lo ordena el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en efecto la norma en comento señala:

*"...ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*  
*...(Resaltado fuera de texto).*

Conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación creada con el fin de atender lo



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

referente al pago de las prestaciones sociales de los docentes, dicha cuenta es administrada a través de contrato fiduciario, el cual fue suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION con la FIDUPREVISORA S. A, siendo esta entidad la que administra los recursos del Fondo.

Por otra parte, conforme a la normatividad establecida en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales, atender y tramitar las solicitudes que los docentes dirijan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deben remitir los correspondientes proyecto de acto administrativo a la fiduciaria que administra el fondo, para su aprobación o corrección, una vez queden en firme los mismos se deben remitir con constancia de ejecutoria a dicha entidad, para proceder al pago esto incluye el cumplimiento de las sentencias proferidas contra el Fondo, lo que quiere decir, que la FIDUPREVISORA tiene interés directo en las resultas del presente proceso en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas, para lo cual deberá notificársele la demanda y el auto mandamiento de pago, por lo que la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para cumplir con este acto procesal.

Como quiera que se vincula a la presente actuación un tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación comenzará a contarse el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, para tener por surtida los efectos de la notificación del litisconsorte, una vez vencido, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que presente excepciones de mérito.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** el presente asunto, para lo cual se dispone **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y del auto mandamiento de pago y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co) y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

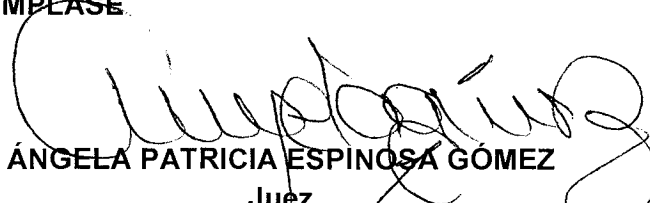
Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la notificación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

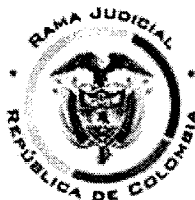
**CUARTO:** Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que la entidad vinculada presente excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy <u>27 DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

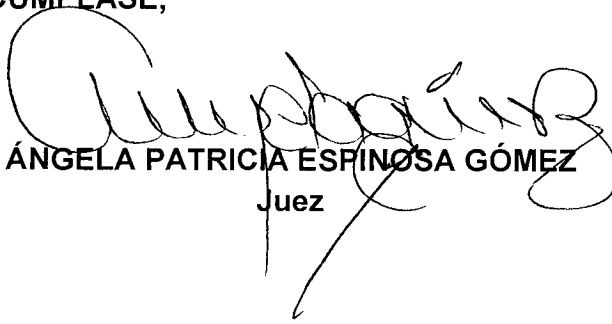
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN PINTO HERNANDEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 150013333003-2015-00038-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se aportó copia de la demanda y sus anexos en medio digital, para notificar a la entidad demandada, por consiguiente previo a realizar el estudio de admisión, se requiere a la parte demandante, para que aporte las copias necesarias para los traslados y la notificación electrónica de la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA.

Para cumplir lo anterior el demandante cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

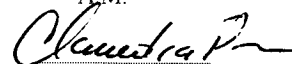
@lufro

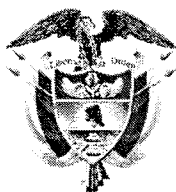
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9. de hoy 27 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

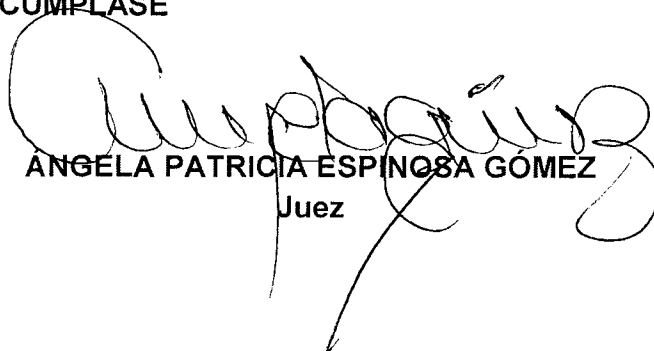
Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** SILVINO CARDENAS VALERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 1500133330022015-00101-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por el DEPARTAMENTO DE BOYACA (fl. 88-90), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Se reconoce personería para actuar al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO, quien se identifica profesionalmente con la T.P No. 235.488 del C.J de la J, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos del memorial poder que obra a folio 91 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy <b>27 DE MARZO DE 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** LUISA MARIA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 150013333007-201500123-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P.).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 392 del C.G.P, señala:

*“ARTÍCULO 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”*

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 177), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 392 del CGP.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda a folios 13 a 55 del expediente.
- **Parte demandada:** No solicitó la práctica de pruebas
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR** el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la

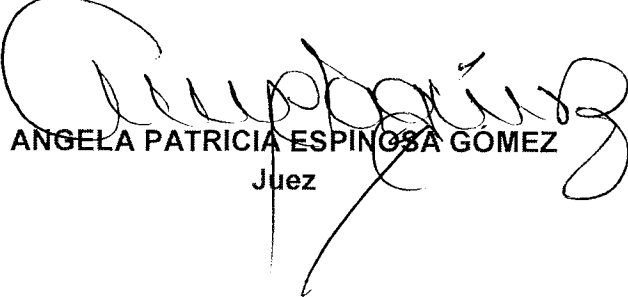


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

**SEGUNDO.-TÉNGASE** como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda vista a folios 13 a 55 del expediente. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

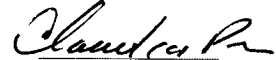
@LUFRO

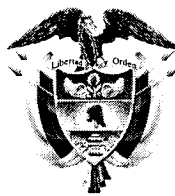
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9, de hoy 27 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HIDRODUCTOS LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAEZ  
**RADICADO:** 150013333002-20140008100

El señor apoderado de la sociedad demandante, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente caso, especialmente contra la negativa de librar mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato administrativo objeto de la presente ejecución.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala el apoderado de la entidad ejecutante que en la cláusula décimo primera del contrato que sirve de título ejecutivo, se pactó una cláusula penal pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato, la cual prestará merito ejecutivo, y que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada.

Indica que si bien el despacho en el auto recurrido, señaló que el pago de la cláusula penal, no se estableció en el acta de liquidación del contrato, no era necesario pues la misma está inmersa en el contrato mismo, por lo que es exigible con el solo requerimiento del artículo 1594 del Código Civil, atendiendo a que se trata de una estimación anticipada de los perjuicios causados con la ejecución del contrato.

Por lo anterior, al causarse perjuicios a la demandante por la mora en el cumplimiento del contrato por parte del ente territorial ejecutado, tiene derecho a reclamarlos por esta vía, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por la cláusula penal pecuniaria, por consiguiente se debe modificar el mandamiento de pago, para que se ordene la ejecución por este concepto

**TRAMITE DEL RECURSO**

Teniendo en cuenta, que la Litis en el presente proceso no está trabada, para resolver el recurso se prescinde del traslado que señalan los artículos 349 del CPC y 319 del CGP.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para iniciar, el Despacho debe señalar que en materia de procesos ejecutivos contractuales, se deben aplicar las normas que consagra el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) para dicho trámite, por cuanto el inciso primero del artículo 299 Ley 1437 de 2011, estableció que en materia de ejecuciones con base a contratos, actos administrativos contractuales y



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

garantías expedidas con ocasión de los mismos, se debe aplicar el procedimiento ejecutivo regulado por el estatuto procesal antes señalado, esto incluye los recursos procedentes contra las decisiones que se adopten durante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 318 del Código General del Proceso, establecen que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

En este caso, el auto del 7 de octubre de 2014 (fl.37-39), se notificó por estado al demandante el 8 de septiembre de 2014 (fl.39), por consiguiente, el término para presentar el recurso, la demandada tenía hasta el día 11 de septiembre de 2014 a las 5:00 de la tarde, y como se observa a folio 41 el recurso fue presentado hasta el día 5 de febrero de 2015.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la entidad demandada resulta extemporáneo, por consiguiente se rechazará por este motivo.

En firme la presente providencia, por secretaría notifíquese la demanda y el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, como se ordenó en la providencia del 7 de octubre de 2014, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme la presente decisión por secretaría notifíquese la demanda y el mandamiento de pago a la entidad ejecutada. Dejar constancias en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

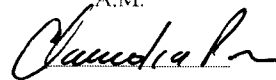
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
9. de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 EJECUTANTE: YENNY LILIANA TAUTIVA RAMÍREZ  
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE  
 RAD: 150013333006-2015-00161-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por YENNY LILIANA TAUTIVA RAMÍREZ en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las condenas proferidas en el proceso de nulidad No. 2010-159 que se tramitó en primera instancia en éste Juzgado (fl. 11-56).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2010-159. Por otra parte, allega copias de la Resolución No. 315 del 3 de noviembre de 2015 (fl 97 a 100), mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia, en donde se ordena un pago a la parte demandante de \$19.500.000, por concepto de prestaciones sociales causadas durante el lapso que prestó sus servicios al municipio bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, intereses de plazo y mora e indexación.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...El Proceso Ejecutivo*

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible,*

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



*motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso YENNY LILIANA TAUTIVA RAMÍREZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2010-159, que se tramitó en este Despacho (fl. 11-56) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 315 del 3 de noviembre de 2015 (fl.97-100), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, el fallo ejecutado quedó en firme el 19 de septiembre de 2013 (fl. 11), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 20 de marzo de 2020, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN que presenta la demanda (fl.1), para que asuma la representación de la parte ejecutante, atendiendo al mandato que la actora le hiciera a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA (FL. 2-5 y 74-77). Sin embargo como a folio 103 del expediente la demandante le confiere poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, para que asuma su representación, se entiende revocado el poder conferido a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, por lo que se le reconocerá personería para actuar a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento total de la sentencia proferida a su favor por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 2010-159(fl. 39-56). Por lo que solicita el pago de los valores correspondientes a prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indexación e intereses de mora, en cumplimiento al fallo de segunda instancia.

El Despacho advierte que en la sentencia de segunda instancia que se profirió en el proceso 2010-159, se ordenó al Municipio de San José de Pare, reconocer y pagar a la señora YENNY LILIANA TAUTIVA RAMÍREZ, el equivalente a las prestaciones sociales que reciben los empleados públicos docentes del ente territorial por los periodos durante los cuales prestó sus servicios bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, teniendo en cuenta los honorarios pactados en las mismas. De igual forma se ordenó el pago de los aportes a la seguridad social y los reajustes por indexación.

A folios 97 a 100, aparece copia de la Resolución No. 315 del 3 de noviembre de 2015, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, ordenando el pago de las sumas a las cuales fue condenada. De igual forma, la apoderada de la ejecutante a folio 95, informa que recibió la suma de \$6.786.327, por concepto del pago de la sentencia, por lo que esta suma se debe imputar al total de la obligación, existiendo un saldo pendiente por pagar.

En el presente asunto, el demandante inicia la ejecución por el saldo tanto de las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia, intereses de mora e indexación, ya que los valores liquidados por la demandada no cumplen con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

*"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

*"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. <sup>5</sup>*

*Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"<sup>6</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".*

Atendiendo al concepto de esa corporación, encuentra el Despacho, que la demandada debe cancelar los conceptos de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, indexación, desde cuando las prestaciones sociales se hicieron efectivas y hasta la ejecutoria del fallo que dispuso el pago de las mismas a título de indemnización, descontando de las mismas el pago parcial reportado por la demandante a folios 95 y 96 del expediente.

En cuanto a los intereses, encuentra el Despacho que los mismos deben ser reliquidados, ya que conforme lo ordena el artículo 177 del CCA, las sentencias solo generan intereses moratorios, como se explicó anteriormente, por consiguiente la entidad ejecutada, no podría liquidar intereses corrientes o de plazo.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con LA OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR contenida en la sentencia, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia de segunda instancia, esto es, reliquidando el valor de las prestaciones sociales, de los intereses de mora e indexación y ordenando el pago de la diferencia a favor de la demandante.

Se señala que los intereses de mora, deberán liquidarse hasta cuando profirió el acto administrativo que cumplió el fallo de segunda instancia (fl. 97-99).

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE y a favor YENNY LILIANA TAUTIVA RAMÍREZ, con base en el título ejecutivo contenido las sentencias de fechas 19 de julio de 2012 y 20 de agosto de 2013, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante:

- A. El valor correspondiente a las prestaciones sociales causadas, durante los lapsos que prestó sus servicios bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 20 de agosto de 2013, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-159-01, junto con la indexación causada desde cuando se hicieron exigibles cada una de las prestaciones y hasta el 19 de septiembre de 2013, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo.
- B. Por los intereses de mora causados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, los cuales se generaron desde el 20 de septiembre de 2013 hasta el 3 de noviembre de 2015, para lo cual deberá aplicar mes por mes la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en el artículo 177 del CCA.
- C. Por los aportes a la seguridad social causados a favor de la ejecutante, los cuales fueron ordenados en la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2012, proferida por este Despacho, por lo que deberá hacer la consignación a las entidades de previsión a las cuales estuvo afiliada la ejecutante durante el lapso que laboró para el municipio bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.
- D. A los valores anteriores deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, esto es la suma de \$6.786.327, reportada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de YENNY LILIANA TAUTIVA RAMÍREZ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico [contactenos@sanjosedepare-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@sanjosedepare-boyaca.gov.co).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

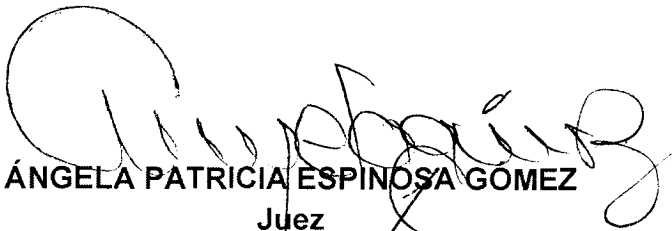
| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------|------------------------|
| EJECUTADO       | \$7.500                |
|                 |                        |
|                 |                        |
| TOTAL: \$7.500  |                        |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**SÉPTIMO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**OCTAVO:** Se reconoce a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 239.268 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 102. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, que obra a folio 1, conforme a lo señalado en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy **27 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSE SIBEL SUAREZ PEREZ  
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RAD: 150013333002-2014-00139-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor JOSE SIBEL SUAREZ PEREZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2009-00321 que se tramitó en primera instancia en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE TUNJA (fl. 11-29) y por reparto le correspondió a este juzgado.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2009-00321. Por otra parte, allega copias de la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia, en donde se ordena un pago a la parte demandante de \$138.674.316, por concepto de mesadas atrasadas, intereses de plazo y mora e indexación.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...El Proceso Ejecutivo*

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso JOSE SIBEL SUAREZ PEREZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2009-00321, que se tramitó en el juzgado séptimo Administrativo de Descongestión (fl. 7-15) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 006759 del 28 de octubre de 2013 (fl.30 a 32), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia y en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, en el presente caso, aparece como tercero interesado en las resultas del proceso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por cuanto la misma tiene el carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, estaría en el deber jurídico de defender los recursos del patrimonio público que administra.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, el fallo ejecutado quedó en firme el 23 de abril de 2012 (fl. 28 vlto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 24 de octubre de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ quien presenta la demanda (fl.1), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento total de la sentencia proferida a su favor por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, en el proceso 2009-00321 (fl. 11-29). Por lo que solicita el pago del saldo de las mesadas pensionales liquidadas, el saldo de la indexación y el saldo de los intereses de mora liquidados por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo judicial.

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso 2009-00321, el Despacho advierte que se ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación de ejecutante en suma que corresponda al 75% de los valores recibidos entre el 15 de septiembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2007, por concepto de asignación básica, sobresueldo dirección de núcleo y prima de vacaciones, con efectividad al 15 de septiembre de 2007. A estas sumas se les debe hacer los reajustes de Ley, pagando al demandante las diferencias de las mesadas debidamente indexadas.

A folios 30 a 32, aparece copia de la Resolución No.006756 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las mesadas atrasadas y ordenando la liquidación de las mismas para su pago.

En el presente asunto, el demandante inicia la presente ejecución por el saldo tanto de diferencias pensionales, intereses de mora e indexación, ya que los valores liquidados por la demandada no corresponden con el valor de la mesada pensional reliquidada determinado en la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.  
(...)  
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998, señala:

*"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

*"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. <sup>5</sup>*

*Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"<sup>6</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".*

Atendiendo al concepto de esa corporación, encuentra el Despacho, que la demandada debe reliquidar los conceptos de diferencias pensionales, teniendo como mesada reliquidada la suma de \$1.849.685, efectiva desde el 15 de septiembre de 2007, fecha en la cual el ejecutante adquirió el estatus de pensionado como lo señala la sentencia y no desde el día siguiente como lo hizo la entidad demandada. De igual forma, al reliquidarse el valor de las diferencias, necesariamente se debe reliquidar la indexación que generan las mismas desde cuando se hicieron efectivas y hasta la ejecutoria del fallo que dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante.

En cuanto a los intereses moratorios, encuentra el Despacho que los mismos deben ser reliquidados, ya que conforme lo ordena el artículo 177 del CCA, las sentencias solo generan intereses moratorios, como se explicó anteriormente, por consiguiente la entidad ejecutada, no podía liquidar intereses de plazo como lo hizo mediante resolución 006756 del 28 de octubre de 2013.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con LA OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR contenida en la sentencia determinando el valor de la obligación en la Resolución No. 006756 de 28 de octubre de 2013, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó en el numeral CUARTO, esto es reliquidando el valor de las diferencias pensionales, de los intereses de mora e indexación y ordenando el pago de la diferencia a favor de la demandante.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho no se pronuncia sobre las mismas, habida cuenta del desistimiento que presenta la parte ejecutante, como consta a folio 39 del expediente.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2012; en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante lo siguiente:

- A. El saldo de las diferencias pensionales causadas entre el 15 de septiembre de 2007 al 23 de abril de 2012, diferencias pensionales que deben ser calculadas sobre la mesada determinada en la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, esto es, teniendo en cuenta el valor de \$1.415.985 mensual efectivo a partir del 15 de septiembre de 2007, junto con las actualizaciones anuales ordenadas en el numeral CUARTO de la sentencia que sirve de título ejecutivo. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.
- B. El saldo de la indexación sobre las diferencias pensionales causadas entre el 15 de septiembre de 2007 al 23 de abril de 2012, y fueron determinadas en la Resolución No 006756 del 28 de octubre de 2013, se deberá aplicar mes por mes la formula señalada por el Consejo de Estado conforme se ordena en el numeral CUARTO de la sentencia que sirve de título ejecutivo. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este concepto, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.
- C. El saldo de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales reliquidadas e indexadas conforme se ordena en los numerales anteriores, los cuales se generaron desde el 24 de abril de 2013 hasta el 28 de octubre de 2013, para lo cual deberá aplicar mes por mes la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en el artículo 177 del CCA. A esta suma deberá descontar el valor que canceló por este

concepto, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JOSE SIBEL SUAREZ PEREZ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co .

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO: VINCULESE,** como demandado a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

**NOVENO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL                      | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|--------------------------------------|------------------------|
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL     | \$7.500                |
| FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A          | \$7.500                |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica | \$7.500                |

|                 |  |
|-----------------|--|
| del Estado      |  |
| TOTAL: \$22.500 |  |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

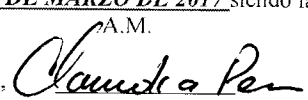
**DECIMO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**ONCE:** Se reconoce al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 52.259 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy <u>27 DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARIA JUVELINA HERNANDEZ  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RAD: 150013333002-2016-00179-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en el evento de que el funcionario competente decidiera no asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)*

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 12-47), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 13-26), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es la señora JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00179-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: En consecuencia**, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 9, de hoy 27 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 